



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00331-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ** en representación de **ANA ROSA GOMEZ DE RODRÍGUEZ** en contra de **EMERMÉDICA S.A.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

I. Antecedentes

1. Freddy Alonso Rodríguez Gómez en representación de su señora madre señora Ana Rosa Gómez de Rodríguez instauró acción de tutela en contra de Emermédica S.A., la Superintendencia Nacional de Salud, la Secretaría Distrital de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio, exigiendo la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital, razón por la cual solicitó «A. **PRIMERO:** Ordenar a **EMERMÉDICA S.A.** la Cancelación Formal del Contrato con Vigencia 01-03-2020. B. **SEGUNDO:** Ordenar a **EMERMÉDICA S.A.**, la Entrega del Contrato debidamente Firmado por **EMERMÉDICA S.A.** C. **TERCERO:** Ordenar a **EMERMÉDICA S.A.**, la emisión de Paz y Salvo. D. **CUARTO:** Ordenar a **EMERMÉDICA S.A.** la Emisión de las Bitácoras de Servicio Históricas desde Mayo de 2018 hasta Marzo de 2020, para todos los miembros del Grupo Familiar.

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo que la señora Ana Rosa Gómez ha padecido «*Problemas de Tensión Arterial, insuficiencia cardíaca, Diabetes y desgaste en sus Articulaciones,*» patologías por las cuales ha sido tratada por médicos de Compensar EPS.

En aras de garantizar una mayor atención a sus quebrantos de salud, en mayo de 2018 solicitó su afiliación a «*EMERMÉDICA S.A. – "PLAN DE SERVICIOS MÉDICOS DOMICILIARIOS Y DE AMBULANCIA PREPAGADOS"*», así mismo incluyó en la afiliación a su nieto menor de edad debido a que ha padecido «Problemas Respiratorios» por lo cual ha sido tratado por médicos de Compensar EPS.

Que la asesora que atendió la afiliación de la señora Ana Rosa no le entregó las copias del formulario de afiliación, tampoco el manual del usuario, la guía de derechos y deberes, los carnets, el directorio médico y el contrato firmado por Emermédica S.A. Tampoco explicó lo referente a los tramites de novedades diferentes a la inclusión de nuevos usuarios.

Que desde el mes de diciembre de 2019 se empezó a evidenciar demoras en los tiempos de atención y en la no prestación de servicios debido a la incapacidad de ambulancias, situación que puso en conocimiento en la línea de atención de urgencias.

Debido a la pésima prestación del servicio médico, la señora Ana Rosa solicitó la cancelación de su contrato con vigencia 01-03-2020. En el mes de mayo y junio del «correspondiente», la oficina

de cobranzas de Emermédica S.A. le realizó gestiones de cobro por un aparente «“No Pago de los Servicios Prestados”» debido a que de acuerdo con los asesores en ningún momento se presentó carta formal de cancelación, en consecuencia la deuda se seguía incrementando por no pago, sumado al hecho el servicio se encuentra suspendido.

El 26 de junio de 2020, recibieron una llamada del área de cobranzas de Emermédica S.A. donde les informaron que su contrato se encontraba suspendido, que nunca se presentó la novedad de retiro y que deben las cuotas de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

II. El Trámite de Instancia

1. El 08 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidades accionadas para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, Indicó que en el Juzgado Veintiséis de Familia cursa una acción de tutela con el mismo objeto y pretensiones, en la cual le fue notificado en auto admisorio del 06 de julio de 2020, por lo que se encuentran a la espera de la decisión del citado Despacho, por lo que solicitó a esta sede judicial inhibirse de realizar pronunciamiento alguno.

Que el aquí accionante, señor Fredy Alonso Rodríguez Gómez, utilizó de manera impropia el mecanismo de la acción de tutela ya que sin razón instauro una nueva acción con el mismo objeto y pretensiones encontrándose en curso el proceso ante el Juzgado Veintiséis de Familia.

Advirtió la improcedencia de la presente acción, argumentando que el servicio contratado es un plan de salud privado, voluntario y adicional que se encuentra en lo general regulado por la normas de la contratación civil y comercial y en lo particular por las normas especiales reguladas por el Decreto Único Reglamentario de Salud 780 de 2016.

Por lo anterior solicitó se declare improcedente la presente acción.

3. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, manifestó que el presente caso es de carácter contractual y no es competencia de ese ente territorial, por lo cual concluyó que no existe legitimación en la causa por pasiva y advierte que el accionante radicó una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que cursa ante el Juzgado Veintiséis [26] de Familia de Bogotá, tutela No. 2020-196.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción.

4. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, indicó que una vez verificado el sistema de trámites de la Superintendencia se constata que a la fecha no existe ninguna reclamación por parte del señor Freddy Alonso Rodríguez Gómez o de la señora Ana Rosa Gómez de Rodríguez ante esa entidad, que tenga fundamento en los hechos u omisiones que se exponen en el escrito contentivo de la presente acción de tutela, así mismo, que la protección solicitada por este medio no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la Superintendencia, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de demanda son ajenas al accionar de esa entidad.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

5. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la esa

entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si existe actuación temeraria por parte del accionante al presentar dos acciones de tutelas simultaneas por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1 Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito sine qua non a la hora de determinar o no su procedibilidad.

3.2 En suma, son aquellos requisitos: la inmediatez, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un trámite preferente, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la subsidiariedad, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable .

3.3 Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.4 La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.5. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales. (Se resaltó)

4. En ese orden de ideas y atendiendo que las accionadas Emermédica S.A. y la Secretaría Distrital de Salud, en sus escritos por medio de los cuales se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela manifestaron que, el accionante promovió otra tutela en su contra, la cual fue conocida por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá con radicado 2020-00196, este Despacho procedió a solicitarle a la citada sede judicial información correspondiente a la tutela enunciada por las entidades accionadas.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y C.Const, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

En atención al requerimiento realizado, el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, procedió a remitir copia de la acción de tutela 2020-00196, acta de reparto y de las actuaciones surtidas dentro de la misma y se evidencio lo siguiente:

4.1. Identidad de las partes

Dentro de las dos acciones de tutela, el accionante es: Freddy Alonso Rodríguez Gómez en representación de Ana Rosa Gómez De Rodríguez y las accionadas son: Emermédica S.A., Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.2. Identidad de la causa petendi

En las dos acciones de tutela, el accionante argumenta la acción en 27 hechos idénticos y con los mismos anexos.

4.3. Identidad del objeto

En las dos acciones de tutela el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital de su señora madre.

Así mismo, el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, remitió copia del fallo del 21 de julio de 2020 proferido dentro de la acción de tutela 2020-00196, en el cual dictó la siguiente decisión:

«Primero: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ** quien obra en representación de **ANA ROSA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ** contra **EMERMEDICA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.»

«Segundo: **EXHORTAR** a **EMERMEDICA S.A.**, en la forma indicada en las consideraciones de esta sentencia.»

«Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.»

«Cuarto: **REMITIR** la presente decisión dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.»

5. Bajo ese entendido y sobre una **actuación temeraria**, es preciso traer a colación lo registrado por la jurisprudencia en materia constitucional en el sentido que: "...Esta corporación... ha sido enfática en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación de temeridad, debe tener en cuenta varios aspectos determinantes: **(i)** la identidad de las partes; **(ii)** la identidad de la causa petendi; **(iii)** la identidad del objeto y **(iv)** la ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción. De manera que, de configurarse la temeridad, el juez tendrá la facultad de rechazar la acción o dar una decisión desfavorable a todas las solicitudes de tutela teniendo la posibilidad de imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, le corresponde al Juez de tutela a fin de brindar una protección de los derechos fundamentales, verificar los aludidos presupuestos, siempre partiendo de la disposición constitucional que supone presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, atendiendo a las peculiaridades del caso...².

6. Frente a lo manifestado por el promotor, desde ya se advierte que se presenta la figura jurídica aludida, pues basta observar que **la identidad de las partes; la identidad de la causa**

² Sentencia T-509 de 2011.

petendi y la identidad del objeto de la acción constitucional adelantada ante el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, son los mismos consignados en este trámite, amén que se verifica la identidad de partes.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá ya emitió sentencia que definió de fondo sobre el amparo aquí deprecado³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991⁴, **declarará la improcedencia de la acción por haberse presentado una actuación temeraria por parte del accionante.**

7. Por lo expuesto el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional que invocó **FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ** en representación de **ANA ROSA GOMEZ DE RODRÍGUEZ** en contra de **EMERMÉDICA S.A.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Tercero. NOTIFICAR esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1662eaa16277d957828f14bb1ea2681771769d13f596d5e128bb90541099f7

Documento generado en 22/07/2020 05:12:19 p.m.

³ Fallo acción de tutela 2020-00196 del 21 de julio de 2020, copia remitida a través de correo electrónico institucional, previa solicitud.

⁴ Decreto 2591 de 1991, ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.: Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.** El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.